

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/02/2025 18:33	Fecha/hora resolución	24/02/2025 15:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000330
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000071-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsa de Colostomía cerrada adultos Cod. 2-94-01-0668 (Aplicación art.60 inc. d)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001087 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/11/2024 10:06	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA** interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Menor No. **2024LE-000071-0001101142**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de bolsas de colostomía cerrada adultos, código 2-94-01-0668.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002273 de las trece horas cincuenta y dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002350 de las catorce horas diecinueve minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la **CCSS** y la empresa adjudicataria **Central America Pharma Supply S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000002481 de las doce horas veintiocho minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia de ampliación de la audiencia inicial a la CCSS, a efecto que se refiera a la prueba aportada por la empresa apelante y determine la trascendencia del requisito cartelario de los estudios clínicos del producto ofertado. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente del expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000059 de las nueve horas veintidós minutos del trece de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las empresas apelante y adjudicataria, a efecto que se refieran a la respuesta de la CCSS a la audiencia especial otorgada en el punto IV.- anterior. Dicha audiencia fue atendida por ambas empresas mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000077 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS, a efecto que se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VII.- Que mediante auto No. 8052025000000260 de las quince horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VIII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001087 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LE-000071-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación:** en ese sentido, es importante aclararle a los recurrentes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de la adjudicataria o bien los mismos apelantes con un mejor derecho para potenciarse readjudicatarios del concurso, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso de la **empresa apelante CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL S. A.**, señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, a efecto que se refiriera a la trascendencia del incumplimiento que su representada pretende probar en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, una ampliación de argumentos contra los estudios clínicos en discusión, en cuanto a las fechas de realización de los mismos, los alcances de un estudio observacional, la comisión que los verifica y el aporte del currículum de la profesional que emite el criterio técnico contra dichos estudios clínicos -según prueba aportada en su recurso de apelación-; lo anterior con el propósito de obtener la declaratoria de inelegibilidad de **CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S. A.**; **actual empresa adjudicataria del concurso.**

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar desde su escrito de impugnación, por cuanto el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación; siendo que en el presente caso lo consignado por la recurrente corresponden a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento de los estudios clínicos aportados por la empresa adjudicataria, mediante manifestaciones adicionales y documentos que han sido presentados en forma tardía.

Por ende, no puede pretender la empresa apelante **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL S. A.** mediante una audiencia especial otorgada para otro fin, utilizar esa gestión para acreditar mayores razonamientos contra los incumplimientos señalados contra la adjudicataria en su recurso de apelación.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte de la empresa apelante deviene en extemporánea y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL S. A.** tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de la oferta adjudicataria con la interposición de su recurso de apelación.

**II. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la falta de demostración de no contar con los dos estudios clínicos que respalden la calidad del producto:**

La **empresa apelante** argumenta que la oferta de la empresa adjudicataria no cumple con el requisito cartelario de contar con dos estudios clínicos que demuestran la calidad del producto. Señala que este elemento es esencial por cuanto dichos estudios sirven para valorar la capacidad que tiene el insumo de cumplir con la efectividad requerida para uso del paciente. Indica en su recurso y mediante un informe técnico emitido por una profesional independiente, que los estudios clínicos aportados por la empresa adjudicataria corresponden a la verificación de la calidad de vida del paciente con el uso del insumo, no de la calidad del producto.

La **CCSS** señala que la Comisión Técnica mantiene el criterio emitido en la recomendación técnica. Menciona que ambos estudios presentados por la casa comercial son válidos, aunque abarquen temas complementarios como "la calidad de vida y emocional de los productos utilizados". Expone que los estudios clínicos respaldan la calidad del producto con la satisfacción de los participantes en el proceso de investigación y que describir en los estudios clínicos la bolsa específica no es posible cumplirlo por ningún oferente -esto incluye apelante y adjudicataria-, siendo que aclara que la importancia del requisito es la carencia de estudios a nivel nacional, la necesidad de garantizar productos seguros en los pacientes, demostrar los avances tecnológicos y la evidencia científica con respecto a los mismos.

La **empresa adjudicataria** manifiesta que los estudios presentados en la oferta son del fabricante Coloplast, sistema marca Alterna. Señala que los estudios "Stoma Feeling" y "Stoma Life" evalúan la calidad de vida que tiene los pacientes utilizando los dispositivos mencionados; indica que la empresa apelante para cuestionar el estudio de la Comisión Evaluadora de la CCSS debió tomar en cuenta el perfil del profesional; ello dado que la Administración designó a profesionales con experiencia en el tratamiento de pacientes ostomizados. Menciona que en los estudios clínicos aportados se valoró la calidad de los productos por medio de la evaluación de la piel periestomal de los pacientes.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Menor No. 2023LY-000024-0000400001 con el objeto de contratar la compra de bolsas de colostomía cerrada adultos, código 2-94-01-0668; concurso promovido bajo la modalidad de entrega según demanda; cuyo análisis de competencia para conocer la presente impugnación se realizó en la fase de admisibilidad mediante la resolución R-DCP-SICOP-01975-2024 del día 04 de diciembre de 2024 -resolución que consta en el expediente digital del trámite de impugnación-, en la cuál se determina que este órgano contralor resulta competente para conocer por el fondo el presente recurso de apelación.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:00 horas del día 17 de setiembre de 2024, se presentaron las ofertas de los siguientes 4 participantes: **a)** oferta No. 1 de la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa J & V ENTERPRISE S. A., **c)** oferta No. 3 de la empresa CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S. A. y **d)** oferta No. 4 de la empresa CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL S. A.

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la CCSS señaló en el estudio técnico de las ofertas emitido mediante el documento denominado "**Matriz de Análisis Técnico Etapa de Formalización**", con respecto a las empresas apelante y adjudicataria en lo que interesa, lo siguiente: "**ACTA / RECOMENDACIÓN TÉCNICA / La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la Atención de Pacientes Ostomizado, en Sesión Ordinaria No. 037-2024 de fecha 17 de octubre de 2024 finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior acuerdo lo siguiente: / Oferta # 1, presentada por CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S. A.: SI CUMPLE con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que se recomienda técnicamente. / Oferta # 2 presentada por CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL: SI CUMPLE con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que se recomienda técnicamente. / (...)**". (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación],

en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información General] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 17/09/2024 13:40) consultar [3. Encargado de la verificación] en "4 Tramitada" en "1 Recomendación Técnica - Análisis Técnico 2-94-01-0668.pdf [665.0 KB]".

Tal recomendación técnica señala que las empresas apelante y adjudicataria cumplen con los requisitos cartelarios, razón por la cual en aplicación del sistema de evaluación se posiciona en primer lugar la empresa Central America Pharma Supply S. A., siendo seleccionada como potencial contratista del concurso. En el caso de la empresa apelante Corporación Sandoval y Sandoval S. A., ocupó el segundo lugar en la aplicación del sistema de evaluación. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en [Partida 1] Posición 1 - 2").

Visto lo anterior, es necesario señalar qué dispone el pliego de condiciones sobre el requerimiento técnico cuestionado por parte de la empresa apelante en contra de la elegibilidad de la adjudicataria; lo anterior a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación.

Así las cosas, el pliego cartelario establece en la Ficha Técnica con respecto al tema de los Estudios Clínicos y el Protocolo, en lo que interesa lo siguiente: "**ESTUDIOS CLÍNICOS:** El oferente debe presentar dos **estudios clínicos** de *Revistas Especializadas o de Enfermería solicitadas en Protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español. Según protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía (adjunto) / PROTOCOLO / 1 Demostración del uso y la funcionalidad (sic) por medio de: Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería se aceptarán sólo dos estudios por oferente. / (...). / 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados. / (...)*". (La negrita y mayúscula corresponden al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "11 Información previa - 2 INFORMACIÓN PREVIA.pdf (2.68 MB)".

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración pretende que se acredite mediante dos estudios clínicos -mismos que han sido requeridos bajo una serie de parámetros-, la calidad del producto ofrecido por el oferente, según la evidencia clínica acreditada mediante el uso de los mismos en pacientes ostomizados.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito cartelario, la empresa adjudicataria incorporó a su plica los siguientes estudios clínicos: **a)** "Afectación psicológica y calidad de vida del paciente ostomizado temporal y definitivo / Estudio Stoma Feeling", (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 3 CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S. A., ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "15 18 ESTUDIO - ESTUDIO CLÍNICO.pdf"); **b)** "Estudio "Stoma Life". Calidad de vida de los pacientes ostomizados un año después de la cirugía", (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 3 CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S. A., ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "17 19 ESTUDIO - ESTUDIO CLÍNICO 2.pdf")

Nótese en ese sentido que la empresa adjudicataria presenta dos estudios clínicos -tal y cómo lo ha solicitado por la Administración-, mismos que la empresa apelante cuestiona con un informe suscrito por la Dra. Ligia Rojas Valenciano, en su condición de Investigadora / Evaluadora -perfil profesional conocido hasta la audiencia especial de trascendencia otorgada a las partes-, en el cual señala que ambos estudios clínicos no acreditan la calidad del producto ofertado sino la calidad de vida del paciente ostomizado al utilizar el producto, aunado a que no hace una referencia exacta del producto ofertado por Central America Pharma S. A. y que su contenido no demuestra la calidad del producto ofertado. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "812202400001087 RECURSO DE APELACIÓN", ingresar en "2. Detalle del recurso" en el numeral "812202400001087").

No obstante lo anterior, según lo consignado por la CCSS a través de la Comisión Técnica de Compras de Ostomizados, las publicaciones no siempre son de un producto específico -aspecto que aplica tanto para la empresa apelante y adjudicataria-; en cuanto a los hallazgos de la Doctora Ligia Rojas Valenciano, los mismos son desde el punto de vista de la investigación y no del protocolo de la ficha técnica. Asimismo que, el estudio no analiza el dispositivo, pero cumple con lo requerido en el protocolo impuesto en el pliego de condiciones, al determinar su uso en pacientes con ostomía, siendo que la importancia del requisito cartelario para la CCSS radica ante la carencia de esos estudios a nivel nacional, la búsqueda del interés público, la necesidad de garantizar productos seguros, los avances tecnológicos y la evidencia científica. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "812202400001087 RECURSO DE APELACIÓN", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "805202400002481").

En razón de lo anterior, este órgano contralor estima necesario dos aspectos fundamentales en el recurso como parte de la fundamentación para considerar que su impugnación logra desacreditar el criterio de la Comisión Técnica de Compras de Ostomizados, específicamente demostrar que: **i)** cómo corresponde acreditarse un estudio clínico de calidad del producto y **ii)** acreditar la gravedad para el interés público de la ausencia del mismo, de cara a la satisfacción de la necesidad promovida mediante el presente proceso de compra.

Así las cosas, en los argumentos expuestos tanto por la profesional presentada por la recurrente cómo en los términos del recurso de apelación, observa este órgano contralor que la apelante señala que la empresa adjudicataria presentó con su oferta dos estudios clínicos correspondientes a la demostración de la calidad de vida del paciente ostomizado mediante el uso de la tecnología ofertada; mismos que considera contradicen el punto No. 13 del protocolo previsto en las condiciones técnicas del concurso -estudios clínicos que la CCSS ha señalado cumplen para los fines de la compra pública en trámite-.

En ese particular, la empresa apelante procede a cuestionar ambos documentos, su diseño e información aportada, pero omite señalar las pautas, normas técnicas o requisitos mínimos que debería contener un estudio clínico que acredite la calidad del producto ofertado; sino que su argumentación se construye alrededor de aspectos que estima ausentes en el estudio sin definir en primer término qué se entiende por un estudio clínico de calidad conforme las reglas técnicas usuales de este tipo de objetos contractuales. Así entonces, no se desvirtúa en modo alguno la pericia técnica de quién realizó el criterio técnico, sino que para este órgano contralor se ha omitido definir elementos clave de qué se entiende como un estudio clínico de calidad de producto y sobre lo cual tampoco se objetó el pliego de condiciones para que definiera elementos mínimos, por lo que resultaba primordial precisar qué elementos según reglas técnicas objetivas se entienden omitidos.

Lo anterior reviste vital importancia, por cuanto sí técnicamente el estudio clínico debe cumplir ciertos requisitos normados por algún organismo o autoridad competente, o bien, conforme reglas de la técnica para este tipo de objetos; se hacía necesario demostrarlos para precisar la

diferencia entre un estudio clínico de calidad del producto y uno efectuado para acreditar la calidad de vida del paciente en el uso del producto. Ahora bien, en la argumentación del recurrente no se muestran los aspectos que se echan de menos en los estudios clínicos de la empresa adjudicataria, por ejemplo, en cuanto al diseño que debe contener cada uno para considerarse un estudio clínico de calidad del producto, la definición clara de la metodología con la cuál deben confeccionarse, los datos necesarios de su contenido, entre otros, -sean definidos por normas técnicas o incluso referencias prácticas utilizadas por los responsables de este tipo de publicaciones-.

Lo anterior resulta necesario, a efecto de tener por acreditado que efectivamente lo aportado por la adjudicataria contradice los términos cartelarios señalados en la impugnación. Nótese que en los documentos de análisis de los estudios suscritos por la Dra. Ligia Patricia Rojas Valenciano, señala una serie de presuntas falencias de los estudios clínicos presentados por CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S.A., pero no es posible conocer en el alcance de la pericia cómo los estudios clínicos aportados no cumplen con los requisitos previstos en el pliego de condiciones y las justificaciones técnicas de los motivos por medio de las cuáles no se puede determinar la calidad del producto mediante tales atestados aportados por la actual adjudicataria.

Por tanto, siendo que los recursos de apelación deberán presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea; es decir, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, indicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, se observa que los alegatos del recurso de apelación y el criterio técnico aportado, no logran demostrar un incumplimiento en cuanto a que los estudios clínicos de la adjudicataria no permiten acreditar la calidad el producto ofertado -tal y cómo lo ha tenido por verificado la Comisión Técnica de la CCSS-.

Ahora bien, en cuanto al punto ii) sobre la trascendencia del incumplimiento, nótese que en el presente caso, la CCSS ha señalado su relevancia como sustento para respaldar el criterio de la Comisión Técnica a cargo de la verificación del cumplimiento de los oferentes; ello por cuanto existe una carencia de estudios clínicos en Costa Rica sobre el uso del producto ofertado, el objetivo de la búsqueda del interés público al adquirir productos seguros para los pacientes, acreditar los avances tecnológicos y la evidencia científica sobre el uso de los mismos. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122024000001087 RECURSO DE APELACIÓN", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000059")

De lo antes indicado, se observa que cualquier iniciativa de la empresa apelante para demostrar el incumplimiento en contra de la oferta de la empresa adjudicataria implica que con la **interposición de su recurso de apelación** debe acreditarse la trascendencia del mismo para el interés público que se persigue con el concurso en trámite. Tal premisa no supone que se desconozca un requisito cartelario o el incumplimiento, sino que se trata precisamente de un adecuado ejercicio por parte de la recurrente en cuanto a la motivación de la gravedad del mismo (incumplimiento) en su recurso de apelación; ello mediante el aporte de los argumentos por los cuales considera que el incumplimiento señalado es trascendente e impide que la oferta adjudicada pueda satisfacer la necesidad que persigue el concurso.

Ante ello es necesario resaltar que en el caso de la apelante, la misma ha señalado argumentos sobre el contenido de los estudios clínicos aportados por la empresa adjudicataria, su diseño, la falta de definición que el objetivo de los mismos sea sobre la calidad del producto sino de la calidad de vida de los pacientes que lo han utilizado, entre otros aspectos. No obstante, en su recurso de apelación se echa de menos la trascendencia de los aspectos que estima omitidos y cuál es su impacto para la consecución del fin público. Así entonces, -aún partiendo de su tesis- no se explica cómo el no contar con una publicación sobre la calidad del producto ofertado implica que el objeto ofrecido no se ajusta a los requerimientos técnicos expuestos en la ficha técnica del insumo o que no se logre satisfacer la necesidad de los pacientes ostomizados.

En ese sentido, estima este órgano contralor que la recurrente se omite la motivación de la gravedad del incumplimiento, siendo que en su impugnación ni en las respuestas a las audiencias otorgadas por este órgano contralor, ha demostrado cómo únicamente a través de un estudio clínico de calidad del producto -mismo que no se ha definido expresamente ni por la CCSS en el pliego de condiciones ni por la apelante- es la única forma posible de acreditar que el insumo cumpla con la necesidad institucional, se ajuste al pliego cartelario o se acredite que no contradice alguna normativa de salud inherente al producto vigente en Costa Rica. Este ejercicio no es nuevo frente a la LGCP, sino que ya también lo exigía el artículo 83 del Reglamento anterior, por lo que su observancia es consistente con el principio de eficiencia. Así las cosas, cobra mayor relevancia su desarrollo a nivel de la impugnación, por cuanto se evidencian dos aspectos necesarios para determinar la gravedad del incumplimiento -más aún por cuanto en el trámite de la misma se ha determinado que: **a)** el pliego de condiciones ha sido completamente omiso en cuanto a la definición exacta de qué debe entenderse por estudio clínico de calidad del producto basado en la evidencia clínica con el uso en pacientes ostomizados y **b)** que la Administración ha manifestado la necesidad del requisito principalmente para servir de apoyo para la Comisión Técnica en la recomendación del insumo ofertado por cada oferente, pero igualmente ha incluido otros elementos para la verificación del cumplimiento del mismo (pruebas, certificaciones, entre otros).

En este punto, resulta importante traer a colación lo que ha señalado este órgano contralor respecto a la trascendencia de los incumplimientos. De esta forma en la resolución R-DCA-SICOP-1193-2023 se ha señalado que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico; lo anterior, tal y como lo había reconocido este órgano contralor desde la resolución R-DCA-00484-2020 en cuanto a que la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo de los términos del recurso de apelación (en el mismo sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00440-2024).

Así las cosas, en el recurso de apelación no se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia en el cual se explique cómo es que las aparentes inconsistencias que se hallan en los estudios clínicos aportados por su competidora -la cuál gana el concurso al tener un menor precio y ser este elemento el único factor de evaluación aplicable- (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en [Partida 1] Posición 1 - 2") no permiten el cumplimiento del objeto licitatorio en fase de ejecución o son contrarios al ordenamiento jurídico aplicable para este tipo de producto.

En el mismo sentido, no ha desvirtuado los estudios de la Comisión Técnica, mismos que incluso cuentan con insumos adicionales para respaldar su posición tales como las pruebas organolépticas de los productos, certificados requeridos en el pliego cartelario y el criterio profesional de los miembros expertos que conforman la misma (Comisión Técnica), lo cuales cuentan con experiencia en el uso del producto; ello por cuanto igualmente la prueba técnica debe desacreditar otros mecanismos de verificación de la calidad del producto y su ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior por cuanto no basta con alegar presuntos incumplimientos, sino que además, debe evidenciarse y probarse por quien acciona en apelación, las posibles implicaciones respecto al objeto licitatorio y el fin público perseguido, aunado a las explicaciones de cómo las aparentes

deficiencias endilgadas a los estudios clínicos de la competidora quebrantan el principio de igualdad y se genera una ventaja indebida; es decir, la apelante no ha logrado demostrar que el incumplimiento resulte trascendente; esto dado que uno de los principios que deben ser tutelados en cualquier procedimiento de contratación pública es el de eficiencia; mismo que demanda hacer un análisis de la trascendencia del incumplimiento para fundamentar la inelegibilidad de una plica. (Ver en ese sentido además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00511-2024 y R-DCP-SICOP-00816-2024, R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-0313-2019, R-DCA-0846-2019, R-DCA-1296-2019, R-DCA-0018-2020, R-DCP-SICOP-00163-2024 y R-DCP-SICOP-01825-2024, las cuales han señalado que no basta acreditar el simple incumplimiento para la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse su trascendencia; ello dado que solo aquellos de carácter sustancial o trascendente para la contratación pueden sustentar la exclusión de una oferta).

Nótese que según los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los incumplimientos intrascendentes no descalifican las ofertas que los contenga, de forma tal que, las ofertas serán descalificadas únicamente si la naturaleza del defecto así lo amerita, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o bien, porque sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en razón de lo expuesto, considera este órgano contralor que no se ha demostrado que la oferta de la adjudicataria presentó un incumplimiento y éste sea catalogado como grave; ello ante la cotización de los productos sin contar con el estudio clínico de calidad del producto, según lo argumentó la apelante, incluso cuando la CCSS ha valorado como válida la documentación aportada en esa plica y la trascendencia de dichos estudios va enfocado en coadyuvar con la Comisión Técnica en la toma de decisiones del bien ofertado.

Por tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación, en razón de los motivos expuestos

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 09:05	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 14:54	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 15:21	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00323-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/02/2025 16:50